

92/67/CEE, de 14 de julio de 1992, del Consejo, por la que se modifica la Directiva 89/662/CEE, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior, incorporada por Real Decreto 49/1993, de 15 de enero, relativo a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios de los productos de origen animal. Corrección de errores al R.D. de 15 de enero (*BOE* 27/2/93, 21/5/93).

92/35/CEE, de 29 de abril de 1992, del Consejo, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina, transpuesta por Real Decreto 680/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina (*BOE* 3/6/93).

92/45/CEE, de 16 de junio de 1992, del Consejo, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre, transpuesta por Orden de 13 de julio de 1993, por la que se establecen las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas sanitarias específicas de producción y comercialización de carne de caza silvestre (*BOE* 16/7/93).

92/40/CEE, de 19 de mayo de 1992, del Consejo, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar, transpuesta por Real Decreto 1025/1993, de 25 de junio, por el que se establecen medidas para la lucha contra la influenza aviar (*BOE* 7/10/93).

92/66/CEE, de 14 de julio de 1992, del Consejo, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle, transpuesta por Real Decreto 1988/1993, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas para la lucha contra la enfermedad de Newcastle (*BOE* 2/12/93).

92/48/CEE, de 16 de junio de 1992, del Consejo, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE, recogida por el Real Decreto 2069/1993, de 26 de noviembre, por el que se fijan las normas sanitarias aplicables a los productos de la pesca a bordo de determinados buques pesqueros (*BOE* 16/12/93).

e) *Semillas y plantas*

93/2/CEE, de 28 de enero de 1993, de la Comisión, por la que se modifica el anexo II de la Direc-

tiva 66/402/CEE, del Consejo, relativa a la comercialización de las semillas de cereales, transpuesta por Orden de 5 de mayo de 1993, por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales (*BOE* 14/5/93).

92/90/CEE, de 3 de noviembre de 1992, de la Comisión, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores e importadores de vegetales, productos vegetales u otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un registro, transpuesta por Orden de 17 de mayo de 1993, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un Registro oficial (*BOE* 20/5/93).

92/33/CEE, de 28 de abril de 1992, del Consejo, relativa a la comercialización de plántulas de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, y **92/34/CEE**, de 28 de abril de 1992, del Consejo, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plántulas de frutal destinados a la producción frutícola, transpuestas por Real Decreto 2273/1993, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General sobre producción de semillas y plantas de vivero (*BOE* 23/12/93).

III.3. ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CEE

A lo largo de 1993, dos son los recursos directos en los que España se ha visto involucrada, el primero de ellos como Estado demandado y el segundo como demandante.

Respecto del primero, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha dictado sentencia, con fecha 2 de agosto, en el recurso presentado por la Comisión CEE, el 30 de noviembre de 1990, por incumplimiento español de las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres en las Marismas de Santoña (Cantabria).

El Reino de España presentó en su día las alegaciones en su defensa, señalando haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el hábitat de Santoña, evitando su contaminación o deterioro, hecho que quedaba demostrado, entre otros, en el aumento del censo de aves en la zona.

La Comisión consideraba en su demanda que España tenía la obligación de haber aplicado las disposiciones de la Directiva desde el 1 de enero de 1986, fecha de adhesión de España a las Comunidades Europeas, ya que no contiene indicación alguna en cuanto a la concesión de un plazo específico para su entrada en vigor, y no hacerlo de forma progresiva y no inmediata como pretendía el Gobierno español.

Además, la Comisión ponía de relieve el carácter imperativo de las obligaciones impuestas por la Directiva, en concreto su artículo 4. A este respecto España entendía que las exigencias ecológicas impuestas por esta disposición debían ser subordinadas a otros intereses de índole social y económica vitales para el Estado, aunque, no obstante, el Gobierno reconocía el valor ecológico de esta zona y por ello las Marismas de Santoña fueron clasificadas por Ley como Reserva Natural.

Frente a estos argumentos de las partes, la Sentencia desestima las alegaciones del Reino de España entendiéndolo, en primer lugar, que efectivamente el Gobierno español debería haber comenzado a aplicar las disposiciones de la Directiva desde el 1 de enero de 1986. En segundo lugar, determina que los Estados miembros no están facultados por la Directiva en cuestión para invocar a su albedrío razones que permitan establecer excepciones a su aplicabilidad en base a la consideración de intereses de otra índole, como puedan ser los económicos y sociales alegados por España. Y, en último lugar, manifiesta la Sentencia, en relación a la declaración de las Marismas de Santoña como Reserva Natural, que no se han satisfecho con ello las exigencias establecidas en la Directiva tanto en lo relativo a la extensión territorial de dicha zona como en lo tocante a su estatuto jurídico de protección.

En definitiva, se determina que España ha incumplido las obligaciones derivadas del Tratado CEE al no haber adoptado las medidas de mantenimiento y conservación según los imperativos ecológicos de los hábitats ni las medidas de restablecimiento de los biotipos destruidos en las Marismas de Santoña, al no haber clasificado las Marismas de Santoña como zona de especial protección.

En consecuencia, el Tribunal condena al Reino de España a adoptar todas las medidas encaminadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva en el plazo más breve posible. Dichas medidas ya están siendo estudiadas y puestas en práctica por las autoridades competentes.

El segundo de los asuntos a destacar por su importancia es el recurso de anulación presentado por el

Reino de España contra la Decisión de la Comisión de 4 de noviembre de 1992, relativa a las ayudas concedidas por el Gobierno a la empresa MERCO. Con este recurso, formulado el 11 de febrero de 1993, España pretende la anulación de la Decisión de la Comisión que declara la ilegalidad de la ampliación de capital por importe de 5.900 millones de pesetas en la empresa MERCO en el año 1990, exigiéndole su reembolso.

Los motivos alegados en la demanda para solicitar dicha anulación se basan fundamentalmente en la inexistencia de tal ayuda estatal, como alega la Comisión, ya que la finalidad de la ampliación de capital era contribuir a la definitiva desaparición de un sector de la empresa que venía produciendo un enorme desequilibrio en el conjunto de la misma.

Sobre este asunto se dictará sentencia previsible durante 1994, ya que la vista oral se celebrará en febrero del próximo año, poco antes de que el Abogado General emita sus conclusiones.

III.4. APORTACIONES FINANCIERAS DE LA COMUNIDAD

Desde el nacimiento de la Comunidad Económica Europea, con la firma del Tratado de Roma, la Política Agraria Común (PAC) se ratifica como la única política realmente común a todos los Estados miembros, siendo el sector al que representa el mayor receptor de fondos comunitarios.

El Organismo que financia en su totalidad los costes de dicha Política es el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA). En el mismo se pueden establecer dos fondos perfectamente diferenciados, tanto conceptual como presupuestariamente, denominados sección Garantía (que se ocupa de la financiación de los gastos de la política común de precios y mercados) y sección Orientación (considerada como el instrumento financiero de la política de estructuras agrarias).

La distribución de gastos entre ambas secciones ha sido y es claramente distinta. Así, en el último ejercicio del que se disponen datos definitivos (1992), el 92,4% del gasto total del FEOGA correspondió a la sección Garantía y el 7,6% a la sección Orientación. Cuando se estableció la PAC, se vislumbró la necesidad de aplicar una política de precios y mercados, así como una política de estructuras agrarias; si bien en este momento la agricultura comunitaria presentaba un problema prioritario, el desabastecimiento de la población, consecuencia directa